

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el acceso a la multiprogramación a La Octava Contenidos, S.A. de C.V., así como brindar acceso a su capacidad de multiprogramación a Rocky Medios, S.A. de C.V., como tercero, a través de la estación de televisión con distintivo de llamada XHFAMX-TDT, en la Ciudad de México y Área Metropolitana.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y su última modificación se publicó en el mismo medio de difusión el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (Política TDT).

Quinto.- Lineamientos en materia de Multiprogramación. El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación (Lineamientos).

Sexto.- Título de Concesión. El 18 de diciembre de 2017, el Instituto otorgó a favor de Francisco de Jesús Aguirre Gómez un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, a través de la estación **XHFAMX-TDT**, canal **28 (554-560 MHz)**, en la **Ciudad de México y Área Metropolitana**, con una vigencia de 20 años, contados a partir de su otorgamiento.

Séptimo.- Aviso de Cesión de Derechos.- El 5 de octubre de 2020, se presentó ante el Instituto el aviso de cesión de derechos y obligaciones derivados de la concesión otorgada a Francisco de Jesús Aguirre Gómez para el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal **28 (554-560 MHz)**, a través de la estación con distintivo de llamada **XHFAMX-TDT**, en la **Ciudad de México y Área Metropolitana**, a favor de La Octava Contenidos, S.A. de C.V. (Concesionario)¹.

Octavo.- Autorización de Acceso a la Multiprogramación. El 6 de abril de 2022, mediante acuerdo **P/IFT/060422/206**, el Instituto autorizó al Concesionario el acceso a la multiprogramación para transmitir los canales de programación “LA OCTAVA CONTENIDOS” y “FREE TV”, a través de la estación XHFAMX-TDT; resolución que fue notificada al Concesionario el 21 de abril de 2022. Al respecto, con fecha 9 de junio de 2022, el Concesionario de manera previa al inicio de transmisiones en multiprogramación, presentó ante el Instituto el aviso de renuncia a la referida autorización de multiprogramación.

Noveno.- Listado de Canales Virtuales. El 13 de junio de 2022, se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA), de acuerdo con el cual se corrobora la asignación al Concesionario del canal virtual **8.1** para la estación objeto de la presente resolución.

Décimo.- Solicitud de Acceso a la Multiprogramación. El 15 y 16 de junio de 2022, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicita autorización para acceder a la multiprogramación y brindar acceso a su capacidad de multiprogramación a Rocky Medios, S.A. de C.V. como tercero, a través de la estación de televisión **XHFAMX-TDT**, canal **28 (554-560 MHz)**, en la **Ciudad de México y Área Metropolitana**; y a los que la Oficialía de Partes Común le asignó los folios de entrada **023426** y **023598**, respectivamente (Solicitud de Multiprogramación).

Décimo Primero.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica. El 17 de junio de 2022, mediante oficio **IFT/224/UMCA/120/2022**, la UMCA solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE) la emisión de la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

Décimo Segundo.- Opinión de la UCE. El 29 de junio de 2022, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/033/2022**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

En virtud de los antecedentes referidos y,

¹ Con la presentación del aviso de cesión de derechos ante el Instituto, La Octava Contenidos, S.A. de C.V. es considerada titular de los derechos y obligaciones concesionados en su momento a Francisco de Jesús Aguirre Gómez, para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, a través de la estación con distintivo de llamada XHFAMX-TDT, en la Ciudad de México y Área Metropolitana.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la LFTR establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto Orgánico, a la UMCA le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, en términos del artículo 38, fracción XVIII, de la citada disposición normativa, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión y someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios en materia de radiodifusión, este Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, diversidad y pluralidad en beneficio de las audiencias, concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.²

Al respecto, el Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la LFTR, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 señalan:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

² Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto emite los Lineamientos, aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Asimismo, el artículo 159, párrafos tercero y cuarto, de la LFTR posibilita a los concesionarios de radiodifusión celebrar contratos libremente con terceros para el acceso a canales multiprogramados en condiciones de mercado. En consistencia con ello, el diverso artículo 163 de la misma ley establece que los concesionarios serán responsables de la operación técnica de las estaciones, pero no del contenido que les sea entregado por programadores o productores independientes quienes serán responsables del mismo.

Lo anterior se reglamenta de manera especial y complementaria en los Lineamientos, los cuales, en términos de su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación y sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De esta manera, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas en los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, en relación con la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.
- II. El número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si se pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero.
- III. La calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video en alta definición (HDTV) o definición estándar (SDTV).
- IV. La identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a. Nombre con que se identificarán.
 - b. Logotipos.
 - c. Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de este.
- V. El número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política TDT, así como cualquier disposición jurídica aplicable.
- VI. La fecha en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado.
- VII. La cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación.
- VIII. Informar si en los canales de programación se pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por su parte, el artículo 10 de los Lineamientos establece que en caso de solicitar autorización de acceso a la multiprogramación para brindar a su vez dicho acceso a terceros, los concesionarios, adicionalmente a lo señalado en el artículo 9, deberán presentar la información relacionada con la identidad y los datos generales del tercero de que se trate, las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende otorgar acceso y exhibir la garantía a su nombre para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de los Lineamientos establece que, a efecto de generar condiciones no discriminatorias en el acceso a la capacidad de los canales de programación en multiprogramación, los concesionarios de radiodifusión deberán brindar el mismo trato a todas las solicitudes que les sean presentadas por terceros y, al momento de solicitar autorización para brindarles acceso a su capacidad de multiprogramación, deberán presentar una exposición clara

y transparente de las razones por las cuales determinan libremente a cuál de los solicitantes pretenden otorgar dicho acceso.

Por lo tanto, los concesionarios que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación para brindar acceso a terceros, atendiendo a su libertad de contratar con ellos dicho acceso, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 9, 10 y 22 de los Lineamientos.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. Una vez analizada la Solicitud de Multiprogramación, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis realizado por la UMCA, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos en los Lineamientos para su autorización, a saber:

I. Artículo 9 de los Lineamientos

- a) Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación referida en el **Antecedente Décimo**, que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 28 (554-560 MHz) en la Ciudad de México y Área Metropolitana, para acceder a la multiprogramación.
- b) Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación que son **2** canales de programación los que desea transmitir en multiprogramación, los cuales se identifican como “HERALDO TELEVISIÓN” y “FREE TV”, utilizando los canales virtuales 8.1 y 8.2, respectivamente.

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que el canal de programación “HERALDO TELEVISIÓN” será programado por él mismo, mientras que el canal “FREE TV” será programado por un tercero, específicamente, por Rocky Medios, S.A. de C.V.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada, se desprende que la programación del canal “FREE TV” se compone de programas de los géneros de películas, series, cultural, deportes e infantiles, los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 19 años de edad.

De acuerdo con lo anterior, este Pleno advierte que la oferta programática que se pretende multiprogramar a través del canal virtual 8.2, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que representa un contenido nuevo en la localidad de referencia.

- c) Fracción III, calidad técnica de transmisión.** El Concesionario, en relación con la calidad técnica de transmisión de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), informa lo siguiente:

| Canal de programación | Calidad de video | Tasa de transferencia (Mbps) | Estándar de compresión |
|-----------------------|------------------|------------------------------|------------------------|
| HERALDO TELEVISIÓN | HD | 10 | MPEG-2 |
| FREE TV | SD | 3 | MPEG-2 |

- d) **Fracción IV, identidad de cada canal de programación.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación la identidad de los canales de programación, a saber:

| Canal virtual | Canal de programación | Logotipo |
|---------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| 8.1 | HERALDO TELEVISIÓN |  |
| 8.2 | FREE TV |  |

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas de los referidos canales de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de estos.

- e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.** Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario, no se desprende que, a través del acceso a la multiprogramación solicitado se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.
- f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.** El Concesionario indica que el canal de programación “HERALDO TELEVISIÓN” ya inició transmisiones, mientras que el canal de programación “FREE TV” iniciará transmisiones dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la notificación de la autorización de multiprogramación.
- g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que se mantendrá la misma identidad.** El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad de los canales de programación de manera indefinida.
- h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.** El Concesionario indica que no distribuirá contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura con retraso en las transmisiones.

II. Artículo 10 de los Lineamientos

a) **Fracción I, identidad del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario acredita la identidad de Rocky Medios, S.A. de C.V., a quien pretende brindar acceso a la capacidad de multiprogramación, con los siguientes documentos:

- Copia certificada de la escritura pública número 96,024, de fecha 12 de agosto de 2020, pasada ante la fe del notario público número 242, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número 229, ambos de la Ciudad de México, y que es relativa a la constitución de Ventas Grupo RC, S.A. de C.V.
- Copia certificada de la escritura pública número 98,457, de fecha 5 de febrero de 2021, pasada ante la fe del notario público número 242, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número 229, ambos de la Ciudad de México, en la que se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Ventas Grupo RC, S.A. de C.V. celebrada el 22 de enero de 2021, y se formaliza la modificación de la denominación social a Rocky Medios, S.A. de C.V. y la consecuente reforma al artículo primero de los estatutos sociales de esa sociedad.

b) **Fracción II, domicilio dentro del territorio mexicano del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario indica como domicilio de Rocky Medios, S.A. de C.V. el ubicado en Artículo 123 número 90, segundo piso, oficina 5, colonia Centro (Área 2), demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México, y lo acredita con copia de una factura relativa al pago de servicios de telecomunicaciones expedida por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a favor de esa sociedad, correspondiente al mes de mayo de 2022.

Con la información y documentación proporcionada se acredita el domicilio del tercero dentro del territorio mexicano.

c) **Fracción III, carácter del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario, a fin de acreditar el carácter del tercero a quien se brindará el acceso, exhibe copia certificada de las escrituras públicas con número 96,024 y 98,457, de fecha 12 de agosto de 2020 y 5 de febrero de 2021, respectivamente, pasadas ante la fe del notario público número 242, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número 229, ambos de la Ciudad de México; de las cuales se observa que Rocky Medios, S.A. de C.V. tiene por objeto social, entre otros:

- Establecer, operar, explotar y comercializar servicios de telecomunicaciones en radio, televisión e internet sin tener el carácter de concesionario de telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para tales efectos.

- La representación comercial de todo tipo de sociedades, pero en especial de estaciones de radio, de televisión e internet, o todo tipo de promociones e investigaciones de tipo publicitario, socioeconómicas y lo relativo a la mercadotecnia; la realización de todos los trabajos técnicos, artísticos y de cualquier naturaleza requeridos para la publicidad en todos los medios, pero principalmente por radio, televisión e internet; la contratación de técnicos, artistas y personal especializado en los trabajos necesarios para el desarrollo y el éxito del objeto social.
- La manufactura, producción en general, procesamiento, comercialización, compraventa, distribución, importación y explotación, arrendamiento o alquiler y en general, toda clase de operaciones comerciales, respecto de todo tipo de programas destinados a ser transmitidos mediante la radio, televisión e internet, o cualquier otro medio de transmisión de sonido, incluyendo programas vivos o grabados por cualquier medio técnico descubierto o por descubrir, asimismo la celebración de los contratos respectivos de alquiler y venta de los programas que produzcan el uso y explotación de marcas, nombres y avisos comerciales, así como secretos industriales y patentes y marcas; y en general la ejecución de todas y cualquiera de las actividades que se relacionen con los productos y artículos descritos anteriormente, así como arrendadora y arrendataria de todo el equipo necesario para la producción de los programas antes enumerados y para cualquier fin.

d) Fracción IV, identidad y alcances del representante legal del tercero, quien deberá contar con poderes suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la LFTR. El Concesionario acredita la identidad y alcances del representante legal de Rocky Medios, S.A. de C.V. con copia del primer testimonio de la escritura pública número 97,305, de fecha 12 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del notario público número 242, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número 229, ambos de la Ciudad de México, y en la que se hace constar el poder general para actos de administración, otorgado por Ventas Grupo RC, S.A. de C.V. (ahora Rocky Medios, S.A. de C.V.) a favor del C. Adolfo Acosta Noriega, de quien a su vez el Concesionario exhibe copia de su credencial para votar.

Se considera que el mencionado apoderado legal cuenta con facultades suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la LFTR.

e) Fracción V, garantía a nombre del tercero o terceros que correspondan, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización. El Concesionario exhibe la póliza de fianza expedida por Tokio Marine HCC México Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. a favor de la Tesorería de la Federación, por la cantidad de \$100.000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), como garantía para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Rocky Medios, S.A. de C.V., derivadas de la autorización de la Solicitud de Multiprogramación, en relación con el canal de programación "FREE TV".

- f) **Fracción VI, exposición de forma clara, transparente y suficiente de las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende otorgar acceso.** El Concesionario indica las razones para definir a qué tercero pretende brindar acceso a su capacidad de multiprogramación en los siguientes términos:

La finalidad es para brindar mayores opciones de contenido programático a las audiencias lo cual permitirá satisfacer diferentes gustos y preferencias de sectores específicos de la población donde será transmitida la señal, beneficiando a quienes se encuentran en la misma zona de cobertura.

Cabe mencionar que, en relación con el requisito contenido en el artículo 22 de los Lineamientos, el Concesionario indica que, además de la solicitud de Rocky Medios, S.A. de C.V., no recibió solicitudes de otros terceros para el acceso a su capacidad de multiprogramación.

III. Opinión de la UCE

La UCE, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/033/2022**, remitió opinión favorable en relación con la Solicitud de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

Conclusiones del análisis a nivel regional

La autorización de la Solicitud incrementaría el número de canales de programación del Servicio de Televisión Radiodifundida Digital Comercial (STRDC) disponibles en la Ciudad de México y Área Metropolitana, sin modificar la concentración actual de frecuencias del espectro radioeléctrico, toda vez que la multiprogramación se realizaría dentro de los 6 MHz del canal de transmisión concesionado.

Al respecto, La Octava desea transmitir en la estación con distintivo de llamada XHFAMX-TDT los canales de programación “**Heraldo Televisión**”, programado por el propio concesionario,³ y “**Free TV**”, brindando acceso a su capacidad de multiprogramación a un tercero, pues señaló que “[s]erá operado por un tercero programador denominado **Rocky Medios, S.A. de C.V.**”⁴ que pertenece al mismo GIE del Solicitante.

³ Como se señaló previamente, en la presente opinión se considera que lo manifestado por el Solicitante respecto a **la operación** de los canales motivo de la presente Solicitud (en atención al requerimiento de “Especificar si los canales **serán programados por el propio Concesionario o si brindará acceso a ellos a un tercero**” contenido el en Formato de Solicitud) se refiere a que el canal 8.1 **es programado** por el propio Solicitante y el canal 8.2 **será programado** por un tercero, por ser la información relativa a la programación de los canales la solicitada en el Formato de Solicitud.

⁴ En el Formato de Solicitud, p. 2.

En ese contexto, al realizar el análisis de concentración de frecuencias y de canales de programación en la Ciudad de México y Área Metropolitana, se observa el siguiente cuadro resumen.

Cuadro 11. Resumen de efectos en caso de autorizar la Solicitud

| Localidad(es) | | Participación en canales de transmisión comercial | | Participación en canales de programación comercial | | IHH en canales de programación comercial | | Canales de programación, después de la Solicitud | | |
|---------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------|------|----------------------------------------------------|-------------------------|------------------------------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|
| | | No. | % | Actual | Después de la Solicitud | Actual | Después de la Solicitud | GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas ^a | Otros comerciales | Públicos/Sociales |
| Ciudad de México y Área Metropolitana | Iztapalapa, CDMX | 1 | 9.09 | 5.26 | 10.00 | 2,244 | 2,100 | 2 | 18 | 15 |
| | Gustavo A. Madero, CDMX | 1 | 7.14 | | | | | | | |
| | Naucalpan de Juárez, Edo. Mex. | 1 | 8.33 | | | | | | | |

Fuente: Elaboración propia con información del Instituto al 2T 2022.

Nota:

- a. Incluye el canal de programación en multiprogramación solicitados: “Free TV”, que será programado por un tercero, Rocky Medios, que forma parte del GIE del Solicitante.

Como puede observarse, en términos de canales de transmisión no habría acumulación de frecuencias en razón de la autorización de la Solicitud; en términos de canales de programación tampoco se observa que el GIE del Solicitante alcance una participación significativa. Asimismo, se advierte que en caso de resultar favorable la Solicitud, esta conllevaría los siguientes beneficios:

- Un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, y
- La expansión en el número de canales de programación que se transmiten en Ciudad de México y Área Metropolitana.

Por lo antes señalado, no se identifica que en caso de que se autorice la Solicitud se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC.

8. Conclusión

Con base en el análisis presentado y la información disponible, no se prevé que, como consecuencia de autorizar la Solicitud presentada por **La Octava Contenidos, S.A. de C.V. para acceder a la multiprogramación y brindar acceso a su capacidad de multiprogramación a Rocky Medios, S.A. de C.V. (en el canal virtual 8.2)**, en la estación con distintivo de llamada **XHFAMX-TDT, canal 28 (554-560 MHz)**, en la **Ciudad de México y Área Metropolitana**, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC o que se generen fenómenos de concentración de frecuencias a nivel nacional o regional.



El análisis y opinión respecto a la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, el Solicitante.

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de la Solicitud de Multiprogramación.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos.
2. La Solicitud de Multiprogramación atiende el principio de competencia previsto en los Lineamientos.

En este tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el acceso a la multiprogramación solicitado, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

| Distintivo | Población principal a servir | Canal de transmisión | Canal virtual | Calidad de video | Formato de compresión | Tasa de transferencia (Mbps) | Canal de programación | Logotipo |
|------------|---------------------------------------|----------------------|---------------|------------------|-----------------------|------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| XHFAMX-TDT | Ciudad de México y Área Metropolitana | 28 | 8.1 | HD | MPEG-2 | 10 | HERALDO TELEVISIÓN |  |
| | | | 8.2 | SD | MPEG-2 | 3 | FREE TV |  |

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 159, párrafos tercero y cuarto, 160, 162 y 163 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 19, 22, 24 y 25 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a La Octava Contenidos, S.A. de C.V., concesionario del canal 28 (554-560 MHz) a través de la estación XHFAMX-TDT en la Ciudad de México y Área Metropolitana, el acceso a la multiprogramación para realizar la transmisión de los canales de programación “HERALDO TELEVISIÓN” y “FREE TV”, de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente resolución a La Octava Contenidos, S.A. de C.V.

Tercero.- La Octava Contenidos, S.A. de C.V. deberá iniciar las transmisiones del canal de programación “FREE TV”, utilizando el canal virtual 8.2, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluidos dichos plazos sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutive, esta resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

Cuarto.- La prestación del servicio en los canales de programación “HERALDO TELEVISIÓN” y “FREE TV”, y la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/EXT/060722/10, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de julio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

